



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102019-00448-00
DEMANDANTE	CENTRAL DE INVERSIONES SA
DEMANDADO	PEDRO BAJO ROCHA Y OTROS
FECHA	15 de julio de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso junto con el memorial presentado por el demandante de fecha 11 de julio de 2022, donde solicita el emplazamiento de (el) (la) (los) demandado (a) (s) PEDRO BAJO ROCHA Y SONIA ROCHA MARQUEZ, para su conocimiento y sirva proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). -

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que la parte demandante aporta una certificación de la empresa de correo RAPIDISIMO de la notificación por aviso enviada al señor PEDRO BAJO, donde informan que no se notificó por "RESIDENTE AUSENTE", lo cual no cumple lo establecido en el numeral 4º del artículo 291 del CGP para ordenarse su emplazamiento, ahora bien en lo referente a la demandada SONIA ROCHA, en cuanto a la certificación de la empresa de correo RAPIDISIMO informa que "DIRECCION ERRADA/NO RESIDE" y aparte dice "CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR" lo que lleva al despacho a una confusión, por lo que la solicitud que reitera el apoderado demandante en escrito anterior, se negara.

Para poder continuar con el trámite de la demanda, se requiere el cumplimiento de una carga procesal del ejecutante, cual es la de notificar el mandamiento de pago a los demandados; razón por la cual y con fundamento en lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requerirá en tal sentido.

RESUELVE:

- 1º. - No acceder a la solicitud de emplazamiento, hasta que el demandante aporte certificación clara de la empresa de correo y el formato de notificación personal.
- 2.- Ordenar, a la parte ejecutante cumplir con la carga procesal de notificar el auto de mandamiento de pago dictado en este asunto a los demandados.
- 3.- Conceder, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, por anotación en estado, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.
- 4.- Regresar, el expediente al despacho al vencimiento de dicho término, para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a964d56a488861912410b9d30d94e7b7e4aca78b5037f12ec782cb25ec099c74**

Documento generado en 15/07/2022 10:19:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800-140-53-010-2021-00039-00
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	YANITH DE LA CRUZ SERPA BOHORQUEZ
FECHA	15 de julio del 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al Despacho el presente proceso con solicitud de auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisada la documentación allegada por la apoderada del demandante se aprecia que la notificación fue realizada en debida forma.

Por otro lado, estamos frente a un proceso ejecutivo con garantía real, por lo que el artículo 468 numeral 3 del C.G.P. establece:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”.

Con base en lo anterior, el despacho se abstendrá de seguir adelante la ejecución, hasta tanto se allegue constancia de que el inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria No 040-424738, se encuentre debidamente embargado por órdenes de este Despacho.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Cuestión Única. - Negar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada YANITH DE LA CRUZ SERPA BOHORQUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7741a79099203d802aecdbaa9f0340523207a039526cf3988bdf4423828537c5**

Documento generado en 15/07/2022 09:37:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00156-00
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	JESUS DALLHY VANEGAS GONZALEZ
FECHA	15 de julio de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$ 4.616.605
NOTIFICACION_____	\$ 14.000
TOTAL_____	\$ 4.630.605

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS CINCO DE PESOS M/L (\$4.630.605), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5973d4c11df6bd32a14faab7394f3987c9eff65aba7bccce69442345de6f201f**

Documento generado en 15/07/2022 09:37:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo con garantía real
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00156-00
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	JESUS DALLHY VANEGAS GONZALEZ
FECHA	15 de julio de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante proveído de fecha 11 de mayo del 2021, el despacho libró orden de pago a favor del BANCO COLPATRIA S.A., contra del señor JESUS DALLHY VANEGAS GONZALEZ, por capital de SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/L (\$61.809.787,40), por intereses remuneratorios de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS TRECE PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$4.141.713,39) y por los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos; con base a documentos de los que se desprenden la existencia de un crédito con garantía real y la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a favor del demandante y a cargo del demandado, a saber: escritura Pública No. 3462 del 12 de octubre de 2019 protocolizada en la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla a favor de BANCO COLPATRIA S.A. y PAGARÉ No.104280000319.

El 09 de mayo del año en curso, el apoderado allega constancia de la citación de notificación realizada al demandado, en la Calle 60 No 25 – 115, Barrio los Andes, donde la empresa de correos AM MENSAJES S.A.S, certificó que fue recibida el 18 de marzo de 2022.

Posteriormente, el 06 de junio de 2022, allegó memorial donde la misma empresa de correos certificó que la notificación por aviso fue remitida a la misma dirección y donde la persona a notificar se rehúsa a recibirlo, no obstante, la empresa de servicio postal autorizado deja constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección el día 25 de mayo de 2022.

El 21 de febrero del año en curso, allegan el Certificado de Matrícula Inmobiliaria No 040-592087, donde se aprecia, que en la anotación No 10, se encuentra inscrita la orden de embargo ordenada por este despacho

Ahora bien, no habiendo presentado excepciones y encontrándose vencido el término para hacerlo, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P., el cual ordena que, Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO

Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.

WhatsApp: 3053868265

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra del demandado JESUS DALLHY VANEGAS GONZALEZ, tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago.

Segundo: Ordenar el avalúo y remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-592087, para que con su producto se cancele el valor del crédito y costas del proceso al demandante.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/L (\$4.616.605), por concepto de agencias en derecho a favor del demandante, equivalente al 7% de las pretensiones, de conformidad a lo establecido en el PAGARÉ número 104280000319. Inclúyanse en la liquidación de las costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1881ab07638d1b72a07e6b7090d4860b4b9bffc442cbfe4e0c1875ae0c7e8a9f**

Documento generado en 15/07/2022 09:37:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00202-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	ADOLFO MARIO LOPEZ MARQUEZ.
FECHA	15 de julio de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

El apoderado nuevamente solicita el día 28 de junio de 2022, seguir adelante la ejecución aportando la documentación de la notificación realizada al demandado, pero no hay constancia que haya remitido el auto de mandamiento de pago.

Ahora bien, revisado, el expediente digital se observa que en providencia 15 de junio de 2022, el despacho negó seguir adelante la ejecución, por cuanto no allegó con el proceso de notificación realizado al demandado el auto de mandamiento de pago, como lo establece el artículo 8 del decreto 806 de junio 4 de 2020.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Único: Atenerse a lo resuelto en auto de fecha 15 de junio de 2022 y negar seguir adelante la ejecución, hasta tanto el apoderado allegue la documentación del proceso de notificación, como establece la norma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab571565c77cb53fa22256223dfa64c583b4335f631a7764f0ceb96895b2f344**

Documento generado en 15/07/2022 09:37:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00715-00
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA
DEMANDADO	NURIS MARIA ANDRADE DE PACHECO
FECHA	15 de julio de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$2.610.545
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 52.270
TOTAL _____	\$2.662.815

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE JULIO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$2.662.815.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce352e6d925efc2e2005bec012afa32a49b936db32e99703bd2eb208d8dfae5d**

Documento generado en 15/07/2022 09:37:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00715-00
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA
DEMANDADO	NURIS MARIA ANDRADE DE PACHECO
FECHA	15 de julio de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvas Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante proveído de fecha 25 de noviembre de 2021, el despacho libró orden de pago a favor del BANCO PICHINCHA S.A., quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de NURIS MARIA ANDRADE DE PACHECO, por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SIETE PESOS M/L (\$37.293.507,00), contenida en PAGARÉ número 3389837, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El 30 de marzo de 2022, el apoderado allega constancia de haber realizado la notificación a la demandada en la Carrera 25 No 60B-45, Barrio trinitaria de Soledad – Atlántico, donde la empresa de correos el Libertador certificó que el demandado no reside, aportando como nueva dirección de notificación en la carrera 7C No 5 A – 40 de Soledad-Atlántico y el 28 de abril del 2022, la empresa de correos, manifestó que el demandado no reside, aportando como nueva dirección electrónica nandrade@barranquilla.gov.co, donde la misma empresa de correos certificó que el correo enviado rebotó.

El 01 de junio de 2022, la apoderada allega como nuevo correo electrónico de notificación; nuris1268@hotmail.com, aportando el pantallazo del banco Pichincha, donde se encuentra registrado el Correo.

El 23 de junio de 2022, la apoderada allega documentación del proceso de notificación realizada a la demandada, donde la empresa de correos el LIBERTADOR certificó que la notificación fue enviada al correo suministrado, el día 17 de junio de 2022, con acuse de recibido abierto por el destinatario.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de la demandada NURIS MARIA ANDRADE DE PACHECO.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JD.-





Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$2.610.545.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

Quinto: Oficiar al PAGADOR DE LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA, para que en lo sucesivo efectúe las consignaciones de los descuentos que le están o le van a realizar a (el) (la) (los) demandada (o) (s) NURIS MARIA ANDRADE DE PACHECO con C.C. No. 32.712.057, en la cuenta No. 080012041801 de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO, Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, de conformidad con lo reglado en el acuerdo PSSA – 139984 de septiembre 05 de 2013 por medio del cual se reglamentaron los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3314ee67b8cc8056437a379b929fbabb498bf6aec20176a719d545f62804d237**

Documento generado en 15/07/2022 09:37:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00723-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	JANIEL JOSE VILLAMIL ARRIETA,
FECHA	15 de julio de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente de darle traslado a las excepciones de mérito presentadas por el demandado a través de apoderado. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, CATORCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente digital se observa que el demandado presentó excepciones de mérito a través de apoderado el día 12 de julio de 2022, por lo que se ordenará correr traslado a la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Correr traslado del escrito de excepciones de mérito presentadas por el demandado JANIEL JOSE VILLAMIL ARRIETA, a través de apoderado, a la parte demandante por el término de DIEZ (10) días para que las contesten, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Segundo: Reconocer personería al Doctor GERMAN MAURICIO GUZMAN SANTANA, C.C. No 72.136.965 y T.P. No 114.076 del C.S.J., como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e62d21520e7b5adf3fadf576e2f6ed63b877a5e587dbeb24d2935ca2d88aa38e**

Documento generado en 15/07/2022 09:37:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2022-00102-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	SOCIEDAD MULTICONTINENTAL S.A.S y otra.
FECHA	15 de julio de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$3.095.270
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 0
TOTAL _____	\$3.095.270

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de TRES MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$3.095.270.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **963e2e8bde6c8251db2d1b7075161d4606d74531d8e1c8fda888c3db56b38fa2**

Documento generado en 15/07/2022 09:37:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2022-00102-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	SOCIEDAD MULTICONTINENTAL S.A.S y otra.
FECHA	15 de julio de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante proveído de fecha 27 de mayo de 2022, el despacho libró orden de pago a favor de BANCOLOMBIA SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra MULTICONTINENTAL SAS E INES OLIMPIA TRILLOS PANTOJA, por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$44.218.152,00), contenida en PAGARÉ número 95700886842, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

En providencia 28 de abril de 2022, el despacho ordenó corregir el numeral primero del auto de fecha 9 de marzo de 2022 en el sentido de que para todos los efectos legales el número del PAGARÉ 9570086842

El 05 de junio de 2022, el apoderado allega documentación donde afirma haber realizado la notificación del demandado en el correo multicontinentalsas@gmail.com, y la empresa de correos DOMINA ENTREGA TOTAL SAS., certificó que el correo fue entregado al correo de destino con acuse de recibido, el día 03 de junio de 2022, dejando el demandado vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

El artículo 300 del C.G.P. establece;

“Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes”.

Ahora bien, revisado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, aportado por el apoderado, se observa que la señora INES OLIMPIA TRILLOS PANTOJA, funge como Gerente, por lo que también se tendrá como notificada como persona natural.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieren excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JD.-



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de los demandados MULTICONTINENTAL SAS E INES OLIMPIA TRILLOS PANTOJA.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de TRES MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$3.095.270.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b3aedb4acdcb1623b68c13fc0450c28bac4fe903319b405f498c3a0ba1bd6**

Documento generado en 15/07/2022 09:37:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2022-00126-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRACERREJON"
DEMANDADO	ALBERTO MARIO HOSELVIS CERVANTES
FECHA	15 de julio de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$2.353.535
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 0
TOTAL _____	\$2.353.535

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$2.353.535.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **124850a21e169515babe93a9f4c94dad5ccc11847b1bc78efec087741184f40b**

Documento generado en 15/07/2022 09:37:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2022-00126-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRACERREJON"
DEMANDADO	ALBERTO MARIO HOSELVIS CERVANTES
FECHA	15 de julio de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante proveído de fecha 30 de marzo de 2022, el despacho libró orden de pago a favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRACERREJON", quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de ALBERTO MARIO HOSELVIS CERVANTES, por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL DIECINUEVE PESOS M/L (\$33.621.919,00), contenida en PAGARÉ número 101-1004686, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El 11 de julio de 2022, el apoderado allega documentación donde afirma haber realizado la notificación del demandado en el correo albertohoselvis@hotmail.com, y GMAIL, certificó que el correo fue entregado al correo de destino con acuse de recibido y leído, el día 06 de mayo de 2022, dejando el demandado vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra del demandado ALBERTO MARIO HOSELVIS CERVANTES.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, valuados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$2.353.535.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

Quinto: Oficiar al **PAGADOR DE COOMEVA**, para que en lo sucesivo efectúe las consignaciones de los descuentos que le están o le van a realizar a (el) (la) (los) demandada (o) (s) **ALBERTO MARIO HOSELVIS CERVANTES con C.C. 72.261.856**, en la cuenta No. 080012041801 de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO, Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, de conformidad con lo reglado en el acuerdo PSSA - 139984 de septiembre 05 de 2013 por medio del cual se reglamentaron los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
JD.-



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89f5b2e880e4e3f387ac81d6bc142b03a8dd768eab20009344718c2127e3b2d4**

Documento generado en 15/07/2022 09:37:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2022-00162-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	JOSE GREGORIO CELIS GALAN
FECHA	15 de julio de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente de darle traslado a las excepciones de mérito presentadas por el demandado a través de apoderado. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente digital se observa que el demandado presentó excepciones de mérito a través de apoderado el día 14 de julio de 2022, por lo que se ordenará correr traslado a la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Correr traslado del escrito de excepciones de mérito presentadas por el demandado JOSE GREGORIO CELIS GALAN, a través de apoderado, a la parte demandante por el término de DIEZ (10) días para que las contesten, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Segundo: Reconocer personería al Doctor BORIS JOSE FLOREZ LIDUEÑA, C.C. No 8.678.596 y T.P. No 64.550 del C.S.J., como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



JD.-

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c0991a06700dd02c47f3a927a4530db49a1c6bba1c83c7088b7e9bcef2e5a0**

Documento generado en 15/07/2022 09:37:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00317-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	JOSE LUIS VOOS MEJIA.
FECHA	15 de julio de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$4.217.320
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 0
TOTAL _____	\$4.217.320

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$4.217.320.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a91fd43755e2f31a41b9b0f5be2375f84a32edd8ffb21e8ecca7fee971512**

Documento generado en 15/07/2022 09:37:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2022-00317-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	JOSE LUIS VOOS MEJIA.
FECHA	15 de julio de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRERÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante proveído de fecha 13 de junio de 2022, el despacho libró orden de pago a favor de BANCO POPULAR SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra JOSE LUIS VOSS MEJIA, por la suma de SESENTA MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$60.961.667,00), contenida en PAGARÉ número 22703250000041, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El 2 de junio de 2022, el apoderado allega documentación donde afirma haber realizado la notificación del demandado en el correo marunelevin@hotmail.com, y la empresa de correos AM MENSAJES, certificó que el correo fue entregado al correo de destino con acuse de recibido, el día 21 de junio de 2022, dejando el demandado vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra del demandado JOSE LUIS VOSS MEJIA.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$4.217.320.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JD.-



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee48c2cf1e6aa8610c75a9838e0cc433a17a3a6704c6058a1b1b73733ba8684**

Documento generado en 15/07/2022 09:37:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION
RADICACION	0800140530102022-00320-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	LUIS ROBERTO ALVAREZ RADA
FECHA	15 de julio de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACIÓN del presente asunto, presentado el día 12 de julio de 2022. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto a solicitud del interesado, mediante memorial recibido el 12 de julio de 2022.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas KQU-364. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega al acreedor garantizado BANCOLOMBIA SA, a través de su representante legal o a quien este autorice.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos allegados como base de la petición, previo pago del arancel judicial.

Cuarto: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc6eeea1acad9e622c45379e92a3cb323e231caba6a8b95aeb7a672db8834403**

Documento generado en 15/07/2022 10:19:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00378-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	FRANCISCO JAVIER SANCHEZ FRANCO
FECHA	15 de julio de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 23 de junio de 2022 enviada desde el correo electrónico: jurquijo@cobranzasbeta.com.co, así mismo, se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como de la Escritura Pública No.3162 del 31 de octubre de 2018 protocolizada en la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla, se desprende la existencia de un crédito hipotecario al igual que su vigencia constatada en el Certificado de Tradición y Libertad de matrícula inmobiliaria No.040-576806, resulta a cargo del señor FRANCISCO JAVIER SANCHEZ FRANCO una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra del señor FRANCISCO JAVIER SANCHEZ FRANCO reúne los requisitos exigidos en los Arts.422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Art.6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del señor BANCO DAVIVIENDA S.A. contra del señor FRANCISCO JAVIER SANCHEZ FRANCO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma:

- DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$2.946.342,84) correspondientes a CAPITAL CUOTAS EN MORA, contenida en el PAGARÉ número 05702025800081710.
- NOVENTA MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA PESOS CON SIETE CENTAVOS M/L (\$90.575.190,07) correspondientes a CAPITAL ACELERADO contenida en el PAGARÉ número 05702025800081710.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Se considera que no hay lugar a librar mandamiento de pago con relación a la suma de \$894.069.00, correspondientes al seguro de vida y de incendio, como quiera que, no hay constancia o documento expedido por la aseguradora que acredite que el banco ejecutante hubiese incurrido en ese rubro. Cabe precisar que el banco no es una entidad aseguradora, por lo tanto, no le es dable cobrar primas de seguro, ni tampoco hay certeza de que hubiese pagado dichas primas para pretender cobrárselas al deudor.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos.

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Teléfono: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



C.P.S.



Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número 05702025800081710 y la Escritura Pública No.3162 del 31 de octubre de 2018 protocolizada en la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor y la escritura pública, objetos del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., a la Doctora JENIFFER KATHERYNE URQUIJO VARGAS, identificado con la C.C.55.306.699 y T.P.163.260 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No.040-576806 de propiedad del demandado FRANCISCO JAVIER SANCHEZ FRANCO con C.C.8.641.135. Librar el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente con la advertencia de lo previsto en el artículo 468 numeral 6° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **148cd7b8257bda211763f79dc43476109242ed4ca9f0cf1bccc815b7e63e20c**

Documento generado en 15/07/2022 09:53:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00404-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADO	LUZ NEDY ANGULO CORTES
FECHA	15 de julio de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 5 de julio de 2022 enviada desde el correo electrónico: barranquilla@rodriguezcorreaabogados.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA", en contra de LUZ NEDY ANGULO CORTES, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA", quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de LUZ NEDY ANGULO CORTES, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$43.813.073,00), por concepto de capital contenida en PAGARE número 13415210.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARE número 13415210.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA", a (el) (la) Doctor (a)

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JR



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, identificado con la C.C.No.74.858.760 y T.P.117.636 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **LUZ NEDY ANGULO CORTES con C.C. 59.676.996**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$60.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo y secuestro previo del 50% del salario y demás emolumentos embargables que reciba (n) el (la) (los) demandado (a) (s) **LUZ NEDY ANGULO CORTES con C.C. 59.676.996**, como empleada (a) (s) de **ALCALDIA DE TUMACO**, comunicar al Pagador de esa entidad. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósito Judicial No. **080012041010** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. De acuerdo con lo expuesto en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd94d67d103f916d0487e8de2c7b9a2eec9bc2722987684e8c0754751d99112f**

Documento generado en 15/07/2022 10:19:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00406-00
DEMANDANTE	ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA
DEMANDADO	LEONARDO ABUCHAIBE ECHEVERRIA
FECHA	15 de julio de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 6 de julio de 2022 enviada desde el correo electrónico: mavalnot@gecarltada.com.co, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA, en contra de LEONARDO ABUCHAIBE ECHEVERRIA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de LEONARDO ABUCHAIBE ECHEVERRIA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$65.270.243,00), por concepto de capital contenida en PAGARE número 000050000557962.
- TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L (\$3.957.771,00), por conceptos de intereses corrientes liquidados hasta 31 de enero de 2022.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARE número 000050000557962, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.



Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA, a (el) (la) Doctor (a) MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, identificado con la C.C.No.72.125.621 y T.P.63.886 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **LEONARDO ABUCHAIBE ECHEVERRIA con C.C. 8.791.590**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$90.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e8074b549802b4d549952744f11e5a19c76c0a2d28372c13e948e389afd02f6**

Documento generado en 15/07/2022 10:19:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	EJECUTIVO
Demandante	SABORES Y COSMETICOS PARA EL MUNDO GROUP SAS
Demandado (s)	INGEPAN SAS
Radicación	08001-40-53-010-2022-00412-00
Fecha	15 de julio de 2022

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 8 de julio de 2022 enviada desde el correo electrónico: leaospi@hotmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por SABORES Y COSMETICOS PARA EL MUNDO GROUP SAS contra INGEPAN SAS, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2022 corresponde a la suma de Cuarenta Millones de Pesos MIL (\$40.000.000,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por SABORES Y COSMETICOS PARA EL MUNDO GROUP SAS contra INGEPAN SAS de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a3ef061ab7e346a5b023791f2abe2967ae6be63d1026f693b2ad96b3a2acfa0**

Documento generado en 15/07/2022 10:19:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>